

Boletín Oficial

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 114 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, Fuencarral, 84.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto, dos reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas; pero los de interes particular pagarán dos reales por cada línea de inserción.

Parte Oficial.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

Exposición.

SEÑOR: No obstante la gran densidad de población de la provincia de Puerto-Rico, la demanda de brazos, siempre creciente, para su agricultura, y la escasa aptitud de los libertos para las nuevas condiciones del trabajo, son causa de que las obras públicas carezcan con frecuencia del número de trabajadores necesarios para recibir el impulso que el Gobierno de S. M. se ha propuesto imprimirles, mejorando en todo lo posible las condiciones materiales de aquella importante y rica provincia. Por esta razón ha sido preciso en todo tiempo, pero más ahora, recurrir al trabajo forzado de los presidiarios para la ejecución de las obras que sin este auxilio habría sido indispensable suspender, ó construir con demasiada lentitud.

Reconocida esta necesidad, conveniente es reglamentar el empleo de los confinados en las obras públicas por medio de una disposición de carácter general que reemplace con ventaja á las particulares que se han dictado hasta el día acerca del asunto; tendiendo á esto el adjunto proyecto de decreto, que establece un reglamento basado en el de 2 de Marzo de 1843, que rige en la Península, con algunas modificaciones que requiere su aplicación á Puerto-Rico.

Sin perjuicio, pues, de someter en tiempo oportuno á V. M. otras medidas que remedien en lo posible la expresada falta de braceros en aquella provincia, el Ministro que suscribe, de acuerdo con lo informado por el Consejo de Estado, tiene el honor de proponer á V. M. la aprobación del adjunto proyecto de decreto.

San Ildefonso 6 de Agosto de 1876.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,

Adelardo Lopez de Ayala.

Real decreto.

Atendiendo á las razones que Me ha expuesto el Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en aprobar el reglamento para la aplicación del trabajo de los confinados á las obras públicas de la isla de Puerto-Rico.

Dado en San Ildefonso á seis de Agosto de mil ochocientos setenta y seis.

ALFONSO.

El Ministro de Ultramar,

Adelardo Lopez de Ayala.

REGLAMENTO

PARA LA APLICACION DE LOS CONFINADOS Á LOS TRABAJOS DE OBRAS PÚBLICAS DE LA ISLA DE PUERTO-RICO.

TÍTULO PRIMERO.

De los confinados y de los empleados y gastos.

Artículo 1.º Luégo que la Superioridad determine que alguna obra pública se ejecute por confinados y el número de estos, la Jefatura de Obras públicas comisionará uno de sus empleados para escoger los más á propósito por su edad, robustez y utilidad para el trabajo; en el concepto de que una vez elegido un confinado y destinado á las obras no podrá salir de ellas sin una orden del Gobernador general, previo informe del Ingeniero y del Comandante del presidio.

Art. 2.º En los nombramientos de capataces y cabos de vara se procederá en los términos que prescribe la Ordenanza general del ramo; pero si el Ingeniero encargado de las obras notase en alguno de estos empleados falta de celo ú otras, dará conocimiento de ellas al Comandante del presidio; y si este, desentendiéndose del aviso, no aplicase el oportuno remedio, acudirá el Ingeniero á la Superioridad y esta, previos los informes que estime oportunos, acordará lo que deba con respecto al Comandante por su omisión ó falta si la hubiese.

Art. 3.º Todos los confinados que trabajen en una obra pública estarán á las órdenes del Ingeniero encargado de la obra durante las horas que permanezcan en los trabajos y en cuanto tenga relacion con ellos, dependiendo en lo demás del Comandante del presidio.

Art. 4.º Los confinados que enfermasen en las obras pasarán al hospital que al efecto ha de disponerse, con separacion de los alojamientos, siendo de cargo del Comandante su asistencia y seguridad.

Art. 5.º El número de confinados que vaya resultando de bajas definitivas para los trabajos, deberá reemplazarse siempre que así lo reclame el Ingeniero encargado de la obra.

Art. 6.º Todos los confinados que trabajen en las obras de caminos, canales y puentes disfrutará según su clase, los pluses siguientes:

Los empleados en clase de peones ordinarios, 0'25 de peseta.

Los que tengan conocimiento de algun arte ú oficio útil y lo ejerzan en beneficio de las obras, y los cabos de vara 0'30 de peseta.

Además de estos pluses se entregará un sur-plus de 0'20 de peseta por cada uno de los individuos que se ocupen en las obras á la Caja del presidio para la reposición del vestuario y para todos los demás gastos que ocasione al presidio la aplicación de los confinados á las obras y no se detallan en el artículo 12.

Art. 7.º El abono de estos pluses y del sur-plus se hará sólo por los días ocupados en los trabajos y por los confinados que realmente asistan á ellos ó se hallen empleados en el servicio de las brigadas con conocimiento del Ingeniero encargado de las obras.

Art. 8.º El pago de estos pluses se hará precisamente en los días designados, en mano propia de los confinados, por el pagador de las obras y con asistencia del Comandante y del Ingeniero ó inmediato subalterno, debiendo formar separadamente cada brigada para este acto, á fin de que lo presencie.

Art. 9.º Los capataces disfrutará un plus de 1'25 pesetas, que se abonará también por los días ocupados en los trabajos.

Art. 10. De los fondos de las obras se abonarán 7'50 pesetas al Comandante, 5'50 al Mayor, segundo Jefe, y 3'75 al Ayudante, cuando estos funcionarios residan en el lugar de las obras, y por cada día de trabajo.

Art. 11. Cuando se suspendan las obras á que estuviere destinado un presidio por tiempo definido, sea larga ó corta su duración, cesará el abono de pluses desde el día en que tenga efecto la suspensión hasta el día en que se vuelvan á empezar de nuevo las obras. Siempre que la suspensión haya de verificarse en virtud de orden de la Jefatura de Obras públicas, dará esta el oportuno aviso á la Comandancia del presidio con ocho días de anticipación, para que la misma pueda destinar á donde convenga la fuerza del presidio.

Art. 12. Serán de cuenta del fondo de las obras:

1.º Los jornales y los pluses reglamentarios.

2.º El transporte de los confinados y Jefes del presidio, así como el de los efectos necesarios para este, á los cuarteles que se dispongan para la instalación de los penados en las obras.

3.º Los alquileres de edificios para cuarteles de los confinados y demás gastos de alojamientos de los mismos en el punto en que se instale el presidio.

4.º El transporte de efectos desde los cuarteles hasta los tajes cuando los presidiarios no hayan de pernoctar en dichos cuarteles.

5.º La conducción de los presidiarios acometidos de enfermedades graves, que por disposición de los Facultativos hayan de pasar á los hospitales separados de las obras.

6.º El gasto de herramientas y útiles.

7.º La habilitación de oratorio en local decente para decir misa, y donde los confinados puedan practicar los preceptos religiosos, siempre que no hubiese iglesia ó capilla inmediata.

8.º El alojamiento de la tropa destinada á la escolta, así como los bagajes de la misma.

Y 9.º El hospital para confinados y gastos de enfermería.

Todos los demás gastos, así como el de transporte de los confinados que sean retirados de las obras por causas extrañas á ellas ó contra el parecer del Ingeniero Director, serán de cuenta del presidio.

Art. 13. Los penados tendrán los vestuarios que disponga el Comandante del presidio con arreglo á Ordenanza, debiéndose reponer oportunamente las prendas que se deterioren.

TÍTULO II.

Del Ingeniero encargado de las obras y del Comandante del presidio.

Art. 14. La organización interior del presidio en las obras estará á cargo de su Comandante, con sujeción á la Ordenanza de presidios.

Art. 15. El Comandante, de acuerdo con el Ingeniero, reunirá en una ó más brigadas los individuos que tengan conocimiento ó principios de algun oficio ó arte útil, y se denominarán *Brigadas de obreros*.

Art. 16. El número de brigadas en que deban dividirse los confinados para su aplicación á los trabajos, y el sitio en que deban ocuparse, lo designará el Ingeniero encargado de las obras, de acuerdo con el Comandante del presidio.

Art. 17. Los capataces de brigada remitirán todos los días al sobrestante de la seccion un parte de la fuerza efectiva en el trabajo, expresando en él las altas y bajas que hayan tenido lugar por razon de enfermos, así como el número de confinados destinados al ser-

vicio de cada brigada, que serán los que designe el Comandante del presidio con conocimiento del Ingeniero.

Al respaldo de los estados diarios pondrán los capataces las notas convenientes, para dar parte de cualquiera ocurrencia que haya tenido lugar y crean digna de ser puesta en conocimiento del Ingeniero.

Art. 18. El Comandante y el Ingeniero cuidarán de que, tanto en el edificio destinado para alojamiento del presidio como en los confinados, haya el debido aseo y limpieza, que tanta influencia tienen en la salud de los mismos y en el trabajo que deben ejecutar.

Art. 19. El Ingeniero encargado de las obras vigilará los ranchos que se dan á los penados; y en caso de que lo considere necesario, hará las reclamaciones que estime procedentes al Comandante del presidio, y en su caso por conducto del Ingeniero Jefe, al Gobernador general de la isla.

Art. 20. La conservación del equipo de las brigadas estará á cargo del Comandante del presidio, el que pasará las revistas oportunas para examinar el estado del mencionado equipo.

Art. 21. Serán de responsabilidad del Comandante del presidio los perjuicios que se reclamaren en el país por los cortes de leña que consumieran las brigadas, y castigará severamente el menor atentado contra las propiedades de los particulares.

Art. 22. Los Ingenieros en las faltas leves de los presidiarios que tengan relacion con las obras, podrán privar á los culpables del plus señalado por un número proporcionado de días, sin perjuicio de dar aviso al Comandante, para que además les imponga el castigo correspondiente con arreglo á Ordenanza.

Art. 23. Las faltas graves que los penados cometan durante las obras las podrá el Ingeniero encargado en conocimiento del Comandante del presidio, y cuando este no las corrija podrá acudir á la Superioridad.

Art. 24. Para premiar el comportamiento de los confinados y esimilarlos al trabajo, el Ingeniero, de acuerdo con el Comandante, propondrá al Gobernador superior, con sujeción á lo que establece la Ordenanza, el presidiario que á su buena conducta haya reunido la mayor aplicación al trabajo y háchose acreedor á que S. M. le rebaje su condena.

Art. 25. El Ingeniero encargado atenderá en la distribución de destajos á los que más se distinguen, por el orden y acertada ejecución de los que se les confien.

TÍTULO III.

Del Comandante de la escolta.

Art. 26. El Comandante de la escolta estará á las órdenes del del presidio, el cual dispondrá la colocación de centinelas y vigilantes, tanto en las casernas y sus inmediaciones como en los trabajos; pero deberá además auxiliar al Ingeniero encargado para la custodia de caudales y efectos de la propiedad del Estado y en cuantas disposiciones acordase tomar en las obras para su mayor orden y progreso.

Art. 27. Evitará en lo posible el roce y familiaridad de la tropa con los presidiarios, y será responsable del mal ejemplo y de las desavenencias á que pudiera dar lugar cualquiera de sus subordinados.

Art. 28. No podrá distraer para distintos objetos de los expresados el todo ó parte de la escolta ó alguno de sus individuos, sin la competente autorización, de que dará conocimiento al Comandante del presidio y al Ingeniero.

Art. 29. También dará cuenta al Comandante del presidio y al Ingeniero encargado de las obras de cualquiera novedad concerniente a la seguridad del presidio.

Art. 30. Recibirán por inventario los efectos que se suministren a la fuerza de su mando, y responderá de su extravío, así como también del aseo y conservación de los alojamientos.

TITULO IV.

Del orden que ha de observarse para la asistencia de presidiarios en las obras.

Art. 31. El Ingeniero-Director de las obras ó el que haga sus veces, expedirá cada noche las correspondientes órdenes sobre el paraje á que hayan de concurrir al día siguiente las brigadas, dando conocimiento de estas disposiciones al Comandante del presidio para que adopte las que por su parte crea oportunas.

Art. 32. El sobrestante recogerá de los capataces las listas quincenales de los individuos de las brigadas de su cargo, en las que constarán los pluses que cada uno haya devengado, y los entregará al Ayudante de las obras y este á su vez al Ingeniero, para los efectos consiguientes.

Art. 33. Cada capataz de brigada tendrá una lista nominal de los individuos que la compongan; y la numeración que en ella tengan dichos individuos no podrá ser alterada bajo ningún concepto, puesto que debe servir para que los trabajos y ventajas se distribuyan convenientemente entre todos los confinados.

Art. 34. Los capataces de las brigadas serán responsables de los efectos y herramientas de las obras que les sean entregadas para el trabajo y servicio de sus brigadas.

Art. 35. Con los partes de que habla el artículo 17 formará el sobrestante las listas diarias y las relaciones quincenales, comprobadas por las de que habla el art. 32, y por ellas formará los ajustes de los pluses devengados por cada individuo.

Art. 36. Las reclamaciones que hicieren los interesados en el acto del pago, se comprobarán con los partes dados, respondiendo de toda omisión, aun involuntaria, los capataces con sus haberes, sin perjuicio de que si resultase causada por malicia se proceda contra quien la haya originado, según la gravedad del hecho.

Art. 37. El Ingeniero ó cualquiera de sus subalternos podrá pasar lista á las brigadas al pié de las obras para comprobar la exactitud de los partes dados.

Art. 38. Si se encontrase inexacta alguna lista, el Ingeniero impondrá por primera vez al capataz el castigo de privación de plus por un mes, y si reincidiese dará cuenta al Comandante del presidio; y si este se desentendiese, dará cuenta á su Jefe para que llegando á conocimiento del Gobernador le separe de las obras y se procederá á su reemplazo.

Igual castigo recaerá por falta de subordinación á los Jefes de las obras ó de cumplimiento de sus respectivas obligaciones en las mismas; por causa de menor trascendencia que las expresadas, quedarán los capataces privados del plus por un número de días proporcionado á juicio del Ingeniero; todo sin perjuicio de lo demás á que el Comandante crea haber lugar con arreglo á Ordenanza.

Art. 39. Los capataces de brigada reconocerán por sus Jefes inmediatos en las obras á los sobrestantes y ayudantes.

Art. 40. Los capataces cuidarán con todo rigor de que haya siempre entre los confinados el mejor orden y subordinación, evitando que se desperdicie el tiempo destinado al trabajo, el cual debe hacerse con la mayor asiduidad; y no harán retirar ni descansar la fuerza de que estén encargados, sin que precedan las señales que se establezcan á las horas que fije el Ingeniero encargado de las obras.

Art. 41. El capataz de cada brigada permanecerá al frente de los trabajos todas las horas que estos duren, y no podrá separarse de ellos sin orden del Ingeniero ó Comandante del presidio.

Art. 42. Los capataces serán responsables de los daños y perjuicios que en las propiedades particulares ocasionen las brigadas de su cargo al salir ó regresar á sus alojamientos y mientras estuvieren ocupados en los trabajos.

Art. 43. Asimismo evitarán que se aproxime persona alguna sin licencia, durante el tiempo que estuvieren en el trabajo, á distraer los confinados, ni menos á vender cualquiera especie de bebida.

Art. 44. Es también de su incumbencia el celar los trabajos de los confinados, haciéndolos ejecutar con arreglo á las instrucciones que reciban.

Art. 45. Evitarán el juego, y procurarán que ningún individuo de las brigadas se detenga en las cantinas que se creyese conveniente permitir en la línea de los trabajos.

Art. 46. Los capataces marcarán á los individuos de la escolta de cada brigada cuanto exija la mayor vigilancia; reclamarán los auxilios que necesiten, y darán cuenta al Comandante del presidio de las faltas en que incurran.

Art. 47. Los capataces y demás funcionarios del presidio no podrán exigir de los confinados, bajo ningún pretexto, retribución de ninguna especie, ni que se dediquen en lo más mínimo á su servicio particular, ni á ningún otro que el de las obras.

Art. 48. De cualquiera novedad ó tentativa de fuga que se advirtiera en las brigadas durante su asistencia al trabajo, los capataces darán inmediatamente parte al Comandante del presidio ó al de la escolta, como asimismo al Ingeniero-Director ó á quien le sustituya.

Art. 49. Los empleados del presidio en las obras, cada uno según las obligaciones que le demarca la Ordenanza, serán responsables de la conservación de los edificios que sirvan de cuarteles y de todos sus enseres.

Art. 50. Los capataces pagarán de su plus y en caso necesario de su sueldo, las herramientas y útiles que se estropeen por descuido suyo en celar á los trabajadores; mas si notasen que alguno las rompiese intencionalmente, darán parte para que este sufra el descuento y castigo correspondiente.

Art. 51. Para que las obras puedan progresar de un modo regular y conveniente, y los penados tengan mayor estímulo en contribuir á este objeto, el Ingeniero, en los casos que así convenga y la clase de obra lo permita, señalará destajos proporcionados en que los confinados encuentren la retribución correspondiente en el aumento del plus y los capataces disfrutarán según su haber de las ventajas de los que se designen á sus respectivas brigadas.

Art. 52. El Ingeniero-Director propondrá á la Superioridad, por conducto del Ingeniero-Jefe de la provincia, los premios pecuniarios á que se hicieren acreedores tanto los capataces como los presidiarios, y podrá recomendar á unos y á otros cuando se distinguieren por su honradez y el exacto cumplimiento de sus obligaciones.

Art. 53. Las horas de trabajo serán las que previene el reglamento del presidio, salvo en aquellos casos en que, de común acuerdo el Ingeniero encargado de las obras y el Comandante del presidio, se dispusiera otra distribución.

TITULO V.

Disposiciones accesorias.

Art. 54. En ausencia del Ingeniero y del Comandante del presidio los reemplazarán respectivamente los funcionarios de obras públicas y de presidios más caracterizados que se hallen presentes.

Art. 55. Los trabajos de obras públicas del Estado tendrán preferencia sobre los provinciales, municipales y de particulares para destinar á ellos los confinados del presidio de Puerto-Rico, sin perjuicio de que otra cosa se disponga, según las circunstancias, por el Gobernador general.

Madrid 6 de Agosto de 1876.—Aprobado por S. M.—L. DE AYALA.

COMISION PROVINCIAL.

REPARTIMIENTO que para cubrir el presupuesto de gastos de la cárcel del partido judicial de Navalcarnero ha verificado el Ayuntamiento de dicha villa entre los pueblos que componen el referido partido, bajo la base de 2'23 por 100 del cupo de contribucion que respectivamente satisfacen al Estado, y cuyo presupuesto y reparto han sido aprobados por esta Comision provincial, según lo dispuesto en el Real decreto de 13 de Abril de 1875.

PUEBLOS.	CUPO de contribucion territorial.	CUPO DE GASTOS al 2'23 por 100 al año.
	PESETAS CÉNTIMOS.	PESETAS CÉNTIMOS.
Aldea del Fresno.....	11.700	230'91
Aravaca y Nuestra Señora del Buen Camino.....	8.488	189'28

PUEBLOS.	CUPO de contribucion territorial.	CUPO DE GASTOS al 2'23 por 100 al año.
	PESETAS CÉNTIMOS.	PESETAS CÉNTIMOS.
Arroyomolinos.....	4.559	101'77
Boadilla del Monte y Romanillos.....	12.261	273'42
Brunete.....	25.041	558'41
Chapinería.....	11.694	260'78
Colmenar del Arroyo.....	9.153	204'11
El Alamo.....	9.966	222'24
Fresnedillas.....	6.506	145'08
Húmera.....	7.324	161'10
Majadahonda.....	11.552	257'61
Navalagamella.....	12.921	286'14
Navalcarnero.....	57.087	1.273'04
Pozuelo de Alarcón.....	17.456	389'26
Quijorna y Perales de Milla.....	7.472	166'63
Sevilla la Nueva.....	5.433	121'16
Valdemorillo y Peralejo.....	21.542	480'39
Villamantilla.....	7.014	156'41
Villanueva de la Cañada y Villanueva del Castillo.....	12.762	284'59
Villanueva de Perales.....	8.054	179'60
Villaviciosa de Odon.....	14.770	329'37
Villamanta.....	24.643	549'54
TOTALES.....	307.298	6.852'74

Lo que se anuncia por medio del BOLETIN OFICIAL de esta provincia con el fin de que llegue á conocimiento de los Ayuntamientos de los pueblos del distrito judicial, los cuales ingresarán en la Depositaria de esta Diputación en la primera quincena del segundo mes de cada trimestre las cantidades que en cada uno de ellos les corresponde; hallándose dispuesta esta Comision á emplear cuantos medios coercitivos determina la ley con aquellos que dejen de cumplir con tan sagrado deber.

Madrid 11 de Agosto de 1876.—El Vicepresidente accidental, Máximo Ortiz de Zárate.—El Secretario, Camilo Pozzi.

Administracion económica de la provincia de Madrid.

Circular.—Recaudacion.—Contribuciones.—Primer trimestre del año económico de 1876 á 77.

En cumplimiento de lo que dispone la ley, y con arreglo á lo que determina el artículo 16 de la instrucción de 3 de Diciembre de 1860, se anuncia á los contribuyentes de los pueblos de esta provincia que, á partir del 20 del actual, se dará principio á la cobranza de todas las contribuciones directas correspondientes al primer trimestre del corriente año económico por los Delegados subalternos y demás Agentes cobradores que sirven á las órdenes de la Delegacion del Banco de España, cuyos nombres se expresan al pié de esta circular en relacion separada, con la designacion de los partidos judiciales á que respectivamente pertenecen, como medio de que dichos contribuyentes sepan á quiénes pueden hacer legítimamente los pagos.

Al efecto, y á fin de que todo marche con la debida regularidad, tanto en ventaja de los contribuyentes como de los Agentes de la recaudacion de los impuestos, he acordado lo siguiente:

1.º Se fijarán edictos con cinco dias de anticipacion ántes de dar comienzo á las operaciones de cobranza, no sólo en las cabezas de cada jurisdiccion municipal, sino que tambien se remitirán á todos aquellos pueblos donde residiesen contribuyentes forasteros.

2.º Los edictos que se fijen en la cabeza de la jurisdiccion municipal donde se verifique la cobranza, deberán igualmente ser diligenciados por los respectivos Alcaldes en la forma que al respaldo de los mismos se expresa, y recogidos por los Agentes de la recaudacion, llevarán cuanto en ellos especialmente se les encarga si no quieren incurrir en responsabilidad.

3.º Así que los Alcaldes de unas y otras jurisdicciones municipales reciban dichos edictos, donde los Agentes de la recaudacion consignarán los dias y horas que señalen para la cobranza, cuidarán, tanto de darles toda la mayor publicidad posible, como de fijarlos en los parajes y sitios de costumbre, encargándoseles vigilen su más exacto cumplimiento y den parte oficial de cualquier abuso que pudiera cometerse.

4.º Los contribuyentes que hubiesen satisfecho en el 4.º trimestre del pasado año económico todas sus cuotas en efectivo metálico durante el período hábil de la cobranza, y á quienes los Recau-

dores hubiesen consignado al respaldo de los recibos talonarios la nota expresiva cobrado en metálico en totalidad, disfrutará del beneficio de pagar en títulos ó valores del Empréstito de 175 millones de pesetas, correspondientes únicamente al vencimiento de 1.º de Enero de 1876, la parte que se hubiese estampado por esta Administracion al dorso de los mismos. Pero en este caso deberán exigir los Recaudadores á los interesados la presentacion de dichos recibos, en los cuales pondrán una nota, que autorizarán con su firma, de Admitidos los valores en el primer trimestre de 1876 á 77.

5.º Los Agentes de la Recaudacion tendrán presente, no sólo las instrucciones que en la referida fecha se les comunicó, sino que tambien todo lo que referente al mismo asunto ha publicado esta Administracion en los BOLETINES OFICIALES de 4, 15 y 29 de Mayo último, cuyos ejemplares deben tener á la vista, llevándose las listas nominales de los pagos que se verifiquen de los referidos valores conforme se practicó en el citado trimestre, y las cuales se han de presentar en la Delegacion para los mismos efectos.

6.º Sobre asociaciones para el pago de los contribuyentes y cesiones y endosos se tendrá tambien presente lo que prescribe la circular de esta Administracion, inserta en el BOLETIN OFICIAL de 21 de Abril último, donde se anuncia la cobranza del 4.º trimestre.

7.º Los contribuyentes que en el pasado 4.º trimestre no hubiesen satisfecho sino las nueve décimas partes de sus respectivas cuotas en metálico por carecer de títulos del Empréstito, tienen el deber de abonar dichas décimas del cupo del Tesoro cuando los Recaudadores les presenten los recibos complementarios, con arreglo á la regla 9.ª de las dictadas por los Centros generales para la ejecucion de la Real orden de 21 de Abril, que se hallan insertas las unas y las otras en el BOLETIN OFICIAL de 4 de Mayo á que arriba se hace referencia.

8.º Ningun recibo de este trimestre y sucesivos será entregado á los contribuyentes por los Recaudadores sin poner en él el pueblo, la fecha, el mes y el año, si no estuviese en ellos ya estampado este requisito.

9.º Las notificaciones de los diversos grados de apremio y los de subastas de bienes muebles é inmuebles se han de atemperar á lo que prescriben los artículos 21 y 28 y primera parte del art. 22 de la instrucción de 3 de Diciembre, siempre que los contribuyentes fuesen vecinos; pero para los forasteros se observará la segunda parte del último, uniendo al expediente

respectivo la relacion duplicada con el oportuno Recibi del Alcalde donde radiquen las fincas gravadas, á fin de que sean remitidas las correspondientes papeletas de oficio á la misma autoridad de aquel en que se hallasen avocados, extendiendo de todo las oportunas diligencias, so pena de incurrir en la responsabilidad que marca el art. 94 de la citada instruccion.

10. Cuando los contribuyentes no supieren ó no quisieren firmar las diligencias de las notificaciones de los diversos grados de apremio, embargos y subastas, firmarán por ellos dos testigos presenciales de los actos, y únicamente cuando ocurra lo que dispone el art. 31 será cuando se llevará á cabo lo que el mismo determina.

11. Respecto de los contribuyentes que labren ó exploten fincas por sí, lo mismo que respecto de los hacendados forasteros, se tendrá presente tanto lo que ordenan los artículos 10 y 27 como el 28 de la instruccion.

12. Los Agentes de la recaudacion serán responsables de los recargos que exijan siempre que no lo consignen al dorso de cada recibo talonario, autorizando con su firma y haciéndolo constar por diligencia con la misma formalidad en los respectivos expedientes.

13. En las diligencias de embargo, sean afirmativos ó negativos, extenderán los Agentes una para cada contribuyente, subsanándose en esta parte, lo mismo que en las notificaciones de apremio, todos los defectos de que adolezcan ó puedan adolecer los expedientes ejecutivos.

14. Los expedientes de partidas fallidas de industrial han de presentarse en la Administracion dentro del primer mes del trimestre inmediato al que pertenezca el débito, con arreglo al art. 211 del reglamento de 20 de Mayo de 1873.

15. Cuando sea ignorado el domicilio del contribuyente, ó cuando resultase insolvente, se ha de certificar así en el expediente, despues de la declaracion de los industriales ó contribuyentes vecinos de la localidad, por el Alcalde y Secretario del Ayuntamiento, refiriéndose en el último caso al amillaramiento, segun así lo preceptúan los artículos 109 y 110 del citado reglamento.

16. Los expedientes de partidas fallidas de territorial se han de presentar cada seis meses á los Ayuntamientos, siendo estos responsables, si no los despachan dentro del plazo que ordena el art. 40 de la instruccion.

16. En ningun caso suspenderán los Comisionados de apremio los procedimientos ejecutivos contra los deudores, á no ser que para ello reciban orden de la Administracion, dejando de estimar las excepciones que aleguen de que pagan por otros conceptos, ó de que han presentado la baja.

17. En las subastas de bienes muebles é inmuebles, nunca se dejará de consignar en el acto por los rematantes el importe de las mismas.

18. Para la custodia, conduccion y traslacion de caudales se reclamarán siempre los auxilios de la fuerza armada si no se quiere responder de las cantidades que se recaudasen.

19. Los encargados de la cobranza podrán entregar los recargos municipales en la proporcion que los recaudasen, ya correspondan al año actual, ya á los anteriores, á los Depositarios de los fondos municipales con las formalidades que se señalan en el BOLETIN OFICIAL de 21 de Abril último, salvo en aquellos casos en que la Administracion hubiese mandado detenerlos ó que acordase se retuvieran en lo sucesivo.

20. Siempre que hubiese algun Ayuntamiento que por la contribucion de sus propios adeudase á la Hacienda, retendrán los Agentes el importe que arroje lo recaudado por recargos municipales en la parte necesaria, y si tal recargo no bastase para cubrir el débito, procederán con arreglo á lo que manda la Real orden de 7 de Marzo, publicada en el BOLETIN OFICIAL de 4 de Abril siguiente.

21. Con arreglo á la base 19 del convenio celebrado por el Gobierno de S. M. con el Banco para la recaudacion de contribuciones, publicado en la Gaceta de 4 del corriente, no se distribuirán las papeletas de aviso de que trata el art. 61 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845.

22. Todos los Agentes de la recaudacion han de llevar consigo uno de los BOLETINES OFICIALES en que se publique esta circular.

En consecuencia de todo lo expuesto, encargo á los Alcaldes, ruego á los Jueces municipales, suplico á los Sres. Jueces de primera instancia, á los Registradores de la propiedad, solicito de los Jefes de puesto é individuos de la Guardia civil que prestan á todos los Agentes de la recaudacion los auxilios que les demandasen para el desempeño de su cometido.

Madrid 11 de Agosto de 1876.—El Jefe de la Administracion económica, Agustin Genon.

Partidos.	Delegados subalternos.	Cobradores.
Getafe.....	D. Vicente Brull, y en su representacion D. Rafael Salgado.....	D. Gregorio Anton. Francisco de Paula Escalante. Raimundo Rodriguez Galvez. Félix Quintana.
Navalcarnero.....	D. Eladio Moreno.....	D. Juan José Gracia. Luis Clavo y Hernandez. Damian Ortega. Cándido Bermejo. Pedro Atienza. Manuel Ferrezeulo.
San Martin de Valdeiglesias.	D. Juan Giorfo.....	D. Manuel Velasco. Juan Perez. Francisco Olmos. Eduardo Villarreal.
Torrelaguna.....	D. Mariano Sanz.....	D. Eduardo Sanz. Mariano Sanz y Cardena. Dionisio Juez Garcia. Bernabé Gonzalez. Luciano Toba. Pedro Marcin. José Maria Lobo. Juan Navarro.

D. Pascual Moreno, Comisionado de apremio en la jurisdiccion municipal del pueblo de Algete.

Hago saber que en virtud de providencia del Sr. Juez municipal de dicho pueblo de 2 de los corrientes, se ha acordado se proceda á la venta de los bienes inmuebles embargados á los individuos que se hallan en descubierto con la contribucion territorial que les ha sido impuesta, correspondiente al año económico de 1873 á 1874, y de todos los demas años que resultasen adendar en caso de que hubiese licitadores.

En su consecuencia el primer remate tendrá lugar en la Casa Consistorial de esta villa el dia 22 de los corrientes, y hora de las diez de la mañana; cuyas fincas, con la tasacion que se las ha dado á partir del líquido imponible, son como sigue:

Número 27 de orden. Herederos de Angel de Castro.—Una casa en la calle de la Peña, núm. 20, que linda por la derecha entrando Isidoro Lopez; izquierda y espaldas unos solares, y frente la calle; capitalizada en 275 pesetas.

Núm. 52. Cruz Fernandez.—Una casa en la calle del Olivo, núm. 10, que linda por la derecha calle de Ruedajarros; izquierda Félix Martin; espaldas herederos de Maria Gonzalez, y frente la calle; capitalizada en 275 pesetas.

Núm. 60. Angel Gomez.—Una casa en la calle de Ruedajarros, núm. 15, que linda por la derecha otra de herederos de Félix Herrero; izquierda otra de herederos de Juan Prieto, y espaldas corral de D. Martin Ortiz; capitalizada en 375 pesetas.

Núm. 61. Joaquin Garcia.—Una casa en la calle de Ruedajarros, núm. 1, que linda por la derecha Roman Puebla; izquierda pajar de Manuel Prieto Puebla, y espaldas Anacleto Corilla; capitalizada en 200 pesetas.

Núm. 69. Maria Gonzalez.—Una casa calle de Ruedajarros, núm. 12, que linda por la derecha otra de Isidoro Velasco; izquierda Cruz Fernandez, y espaldas Félix Martin; capitalizada en 475 pesetas.

Núm. 80. Luis Bartolomé Gonzalez.—Una tierra en el sitio llamado el Campo, de dos fanegas: linda Saliente Blas Moreno; Mediodía D. Casimiro Ortiz; Poniente Angel Sanz, y Norte Pedro Martin; capitalizada en 433 pesetas 33 céntimos.

Núm. 130. Eusebio Lopez.—Una tierra en Valdepelario, de una fanega y seis celemines: linda Poniente arroyo del mismo nombre; Saliente D. Víctor Lopez; Mediodía D. Casimiro Ortiz, y N. Pedro Perez; capitalizada en 333 pesetas 33 céntimos.

Núm. 140. Agustin Lopez Moscoso.—Una tierra en San Roque, de cinco fanegas, dos de primera y tres de segunda: linda Saliente camino de Alalpardo ó Portillo; Mediodía D. Diego Lopez; Poniente herederos de D. Ramon Ortiz, y Norte Vicente Gonzalez; capitalizada en 2.500 pesetas.

Núm. 171. Herederos de Máxima

Márkos.—Una casa en la calle de las Huertas, núm. 2: linda por la derecha Paulino Gonzalez; izquierda herederos de Fausto Fernandez, y espaldas Basilia Pujol; capitalizada en 475 pesetas.

Núm. 203. Julian Márkos Santos.—Una casa en la calle de Alcalá, núm. 1, que linda por la derecha entrando Tomasa Ortiz; izquierda olivar de Claudio Márkos, y espaldas José Márkos; capitalizada en 375 pesetas.

Núm. 243. Herederos de Hilaria Peña.—Una casa calle del Limon Verde, número 16: linda derecha otra de Lorenzo de Márkos; izquierda D. Casimiro Ortiz, y espaldas Pedro Perez Lopez; capitalizada en 375 pesetas.

Núm. 250. Domingo Peña.—Una casa calle del Limon Verde, núm. 15: linda por la derecha otra de D. Julian Salazar; izquierda y espaldas herederos de D. José Lopez; capitalizada en 625 pesetas.

Núm. 251. Dolores Perez.—Una casa en la calle Mayor, núm. 24: linda por la derecha otra de Juan Márkos Aguado; izquierda D. Gumersindo Requejo, y espaldas D. Diego Lopez; capitalizada en 1.325 pesetas.

Núm. 272. Herederos de Juan Rodriguez.—Una casa en la calle de Cantarranas, núm. 10: linda por la derecha otra de Félix de Márkos; izquierda y espaldas D. Martin Ortiz; capitalizada en 375 pesetas.

Núm. 286. Lucio Simon.—Una casa en la calle de Alcalá, núm. 9: linda derecha solar de dueño ignorado; izquierda y espaldas D. Juan Dutrey; capitalizada en 1.125 pesetas.

Núm. 294. Francisca Salazar.—Una tierra de dos fanegas en el arroyo de la Casa: linda Saliente Agustin Sanz; Mediodía D. Casimiro Ortiz; Poniente eriales, y Norte D. Julian Salazar; capitalizada en 833 pesetas 33 céntimos.

Núm. 304. Herederos de Pablo Sebastian.—Una casa en la calle de la Peña, número 2: linda por la derecha pajar de Remigio de Frutos; izquierda Cayetano Prieto, y espaldas Víctor Descalzo; capitalizada en 750 pesetas.

Núm. 309. Dionisio Salazar.—Una viña de dos fanegas en el Copinar: linda Saliente herederos de Guillermo Peña; Mediodía Facundo Viñuelas; Poniente Pedro Martin, y Norte camino del Espinar; capitalizada en 1.000 pesetas.

Núm. 320. Herederos de Jacinto del Valle.—Una casa en la calle de las Virtudes, núm. 14: linda por la derecha Félix Gonzalez; izquierda y espaldas vereda de la Fuente de las Virtudes; capitalizada en 375 pesetas.

Núm. 353. Julian de José.—Una tierra en los Tintos, de 10 fanegas: linda Norte Tomás de la Morena; capitalizada en 4.166 pesetas 66 céntimos.

Núm. 356. Francisco Lopez.—Una tierra en los Tintos, de seis fanegas: linda Norte arroyo de las Quemadas; capitalizada en 1.366 pesetas 66 céntimos.

Núm. 357. Teresa Lopez.—Una tierra de cuatro fanegas en los Tintos: linda

RELACION de los Delegados subalternos y Cobradores auxiliares, con expresion de los partidos á que respectivamente están adscritos.

Partidos.	Delegados subalternos.	Cobradores.
Alcalá de Henares.....	D. Emilio Marticorena.....	D. Pio Vallejo Astola. Pascual Moreno. Pedro Truque. Sebastian Hernandez. Juan Dutrey. Victoriano Collado. José Maria Valero. Nicanor Martinez. Manuel Dominguez. Joaquin Yebra. Nicolás Lopez. Inocente Toledo. Pedro Roldan.
Chinchon.....	D. Pablo Zabaleta, y en su representacion Don Vicente Brull.....	D. Manuel Villachenous. Quincin Sanchez. Marcelino Maroto. Luis Garcia. Benigno Martinez. Tomás Tapioles. Julian Moza.
Colmenar Viejo.—1.ª Seccion.	D. Pedro de Vera y Fernandez.....	D. Francisco Femenia. Pedro Martinez. Manuel Martinez. Balasar Gomez. Candelas Ugena. Angel Blasco.
Colmenar Viejo.—2.ª Seccion.	D. Casimiro Morata.....	D. Juan Morata. Francisco Gonzalez. Francisco Ramirez. José Maria Saldias de Lujan. Juan de la Cruz Garcia.

Saliente Basilio Puente; capitalizada en 2.933 pesetas 33 céntimos

Núm. 359. Tomasa Lopez.—Una tierra de cuatro fanegas en los Tintos; linda Mediodía Eusebio Pascual; capitalizada en 900 pesetas.

Núm. 377. Basilio Puente.—Una tierra en el cerro de la Campana, de tres fanegas; linda Saliente y Mediodía Simon Vazquez; P. vereda de los Alamillos, y Norte Tomás Vazquez; capitalizada en 700 pesetas.

Núm. 384. Mateo Ruiz.—Una tierra en los Tintos, de cinco fanegas; linda N. Juan Lopez; capitalizada en 1.100 pesetas.

Núm. 386. Juan Sanz Puebla.—Una casa en la calle de la Concepcion, número 3; linda derecha herederos de Manuela Moreno, izquierda herederos de Vicente Prieto, y espalda eras de Cándida García, capitalizada en 200 pesetas.

Núm. 394. Ambrosio Vazquez.—Una tierra de siete fanegas en los Tintos ó Quemadas; linda Mediodía Fausto de la Morena; Saliente Valdellarría; Poniente vereda de dicho nombre, y Norte María Paz Moreno; capitalizada en 1.600 pesetas.

Núm. 396. Simon Vazquez.—Una tierra en los Tintos, de seis fanegas; linda Mediodía Inocencio Pascual; capitalizada en 1.333 pesetas 33 céntimos.

Núm. 398. Tomás Vazquez.—Una tierra en los Tintos, de cuatro fanegas; linda Saliente Tomás de la Morena; capitalizada en 1.666 pesetas 66 céntimos.

Núm. 151. Víctor Lopez Moratilla.—Una casa en la calle del Caldo, núm. 5; linda derecha Telesforo Simon; izquierda la Travesía del Caldo; espalda dicho Telesforo, y frente dicha calle; capitalizada en 925 pesetas.

Lo que se anuncia al público, tanto para que le sirva de conocimiento por si alguien quisiera interesarse en su adquisición, lo mismo que á los deudores, quienes pueden satisfacer sus cuotas, costas, dietas y recargos ántes de verificarse el expreso acto; debiendo advertir que las posturas del primer remate, igualmente que las del segundo, caso que hubiese lugar á ellas, se arreglarán á lo que determina el art. 43 del Real decreto de 25 de Agosto de 1871.

Algete 2 de Agosto de 1876.—V.º B.º = El Juez municipal, Rafael Lopez de Márcores.—El Comisionado ejecutor, Pascual Moreno.

Administracion Central.

Fábrica de Tabacos de Madrid.

Direccion general de Rentas Estancadas.—El día 30 de Setiembre próximo vendrá lugar la subasta pública y simultánea en todas las Fábricas de Tabacos del Reino con el fin de contratar la enajenación de las fundas de tercios de los tabacos que procedentes de las islas de Cuba y Puerto-Rico y los sacos de los de comiso existan en los mismos establecimientos á la fecha de la adjudicación del remate, y los que se produzcan en aquellos desde dicha fecha á fin de Junio de 1879, á excepcion de las que sean precisas emplear en las operaciones de las referidas Fábricas.

Los licitadores que deseen tomar parte en la subasta deberán presentar su proposicion con arreglo al modelo que al pié se estampa, constituir previamente en la Caja de la Administracion económica de la provincia en que sea presentado el pliego de proposiciones, como garantía de esta, el 5 por 100 del valor que representan los efectos que se consignan en la cláusula 3.ª del pliego de condiciones, objeto de este contrato, respecto de la Fábrica ó Fábricas á que aquella se contraiga, cuya cantidad habrá de imponerse en metálico ó sus equivalentes en las clases de valores admisibles para este objeto con arreglo á las disposiciones vigentes.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento; en la inteligencia de que el pliego de condiciones á que ha de subordinarse el servicio de que se trata se hallará de manifiesto hasta el día del remate en las Fábricas expresadas, en cuyos establecimientos se exhibirán copias del mismo á los industriales que lo deseen.

Madrid 8 de Agosto de 1876.—José Rívero.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado en la *Gaceta de Madrid*, número....., fecha....., y en el *Boletín oficial* de la provincia de....., ó en los *Boletines oficiales* de las provincias de....., núm....., fecha....., se comprometo á comprar á la Hacienda pública, con sujecion estricta al pliego de condiciones que está de manifiesto en las Fábricas de Tabacos del Reino, todas las fundas ó sacos de tela de los fardos de tabaco procedente de la isla de Cuba y Puerto-Rico y las de los de comiso que resulten existentes en el día de la adjudicación del servicio en la Fábrica ó Fábricas de....., y las que produzcan desde dicha fecha á fin de Junio de 1879 y no sea necesario invertir en las mismas, por los precios siguientes: Por cada funda de tercios de tabacos de la isla de Cuba..... pesetas..... céntimos.—Por cada funda de los de Puerto-Rico..... pesetas..... céntimos.—Y por cada saco procedente de los tabacos de comiso..... pesetas..... céntimos.

(Fecha y firma del interesado.)

Es copia.—Madrid 12 de Agosto de 1876.—El Administrador-Jefe, Nicolás Cabañas.

Providencias Judiciales.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Hospicio.

D. Nemesio Longué y Molpeceres, Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital.

Por la presente se cita, llama y emplaza á D. Francisco Navarro Aznar, Abogado, que ha vivido en la calle de la Amnistía, núm. 5, y cuyo paradero se ignora en la actualidad, para que en el preciso término de 12 dias se presente en este Juzgado y Escribanía del infrascrito á responder de los cargos que contra él resultan en causa criminal que se le sigue; bajo apercibimiento que de no verificarlo se le declarará rebelde y parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ordeno á los agentes de la Autoridad procedan sin descanso á la busca del D. Francisco Navarro, cuyas señas se expresan á continuación, y luego de ser habido lo pondran con las seguridades debidas en concepto de preso á mi disposicion en la cárcel de Villa.

Dada en Madrid á 11 de Agosto de 1876.—Nemesio Longué.—El actuario, Federico Camacha y Jimenez.

Señas de D. Francisco Navarro Aznar.

Es natural del pueblo de Ansó, provincia de Huesca, de 34 años de edad, alto, moreno, grueso, que lleva toda la barba negra, y viste de caballero.

Latina.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta capital, se cita y llama á Francisco Martinez Ginollar, que ha vivido en el Campillo de Gilimon, núm. 8, piso bajo, para que en el término de quinto día se presente á prestar declaración en causa criminal que en dicho Juzgado se instruye; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 7 de Agosto de 1876.—V.º B.º = Joaquin de Quero.—Por mandado de su señoría y por mi compañero Aja, José T. Sanchez de las Matas.

Alcalá de Henares.

D. Jacinto Valentin y Valentin, Juez de primera instancia de esta ciudad de Alcalá de Henares y su partido.

Por el presente edicto llamo, cito y emplazo á dos mujeres y unos chicos, cuyos nombre y demas señas se ignoran, que el día 30 de Junio último estuvieron al lado del cadáver de Baltasar Guardia Jimenez, que fué hallado inmediato á uno de los ojos del puente del ferro-carril de la línea de Madrid á Alicante, en el arroyo Abroñigal, en término de Vallecas, los que parece presenciaron el acto de arrojar dicho individuo del puente abajo, y los que se cree son vecinos de

Madrid, para que en el término preciso de quinto día comparezcan á prestar declaración sobre dicho suceso en este Juzgado, ó manifiesten al mismo sus nombres; apellidos, residencia y habitacion, á fin de poderlos recibir dicha declaración; pues así interesa á la recta administracion de justicia.

Dado en Alcalá de Henares á 5 de Agosto de 1876.—Jacinto Valentin.—El Escribano actuario, Hilario de la Riva.

Benavente.

D. José Arias Brime, Juez municipal de esta villa de Benavente, y accidental de primera instancia por traslacion del que lo era en propiedad.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á D. Mariano Gutierrez Bayon, natural de Bocigas, partido judicial de Olmedo, provincia de Valladolid, vecino de dicha ciudad en 2 de Marzo de 1874, y que vivía calle de Cantarranas, número 41, cuarto segundo, como empleado que á la sazón era en el Gobierno civil de la expresada provincia, el cual se hallaba en estado de soltero, y tenía 25 años cumplidos, hijo de D. Alejandro Gutierrez, ya difunto, y de Doña Angela Bayon, para que en el término de 20 dias, que empezarán á contarse desde la publicacion de esta requisitoria en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Madrid y *Gaceta* de la misma, se presente en este Juzgado á prestar una declaración y practicar con él otras diligencias en la causa criminal que contra el mismo se sigue como Delegado en 1873 del Sr. Gobernador civil de la provincia de Zamora Don César Ordax Aycilla, sobre haber arrancado por medio de un Guardia civil el día 28 de Abril del mismo año un bando fijado al público en la puerta de la casa de Ayuntamiento de esta villa, y otros excesos cometidos en pueblos de la jurisdiccion de este partido con fuerza de aquella clase que le acompañaba, los cuales fueron denunciados por D. Pío Crespo, D. Tomás Morán y otros, vecinos todos de esta villa.

Se recomienda á todas las Autoridades y Tribunales se sirvan disponer la práctica de diligencias en busca del precitado D. Mariano Gutierrez Bayon, y habido que sea se le requiera para que comparezca en este Juzgado en el término señalado y al objeto de que se ha hecho mérito.

Dado en Benavente á 31 de Julio de 1876.—José Arias Brime.—Por mandado de su señoría, José Tejedor Llana.

Getafe.

D. Félix de Prat y Larran, Juez de primera instancia de este partido.

Hago saber que en este Juzgado y Escribanía del que refrenda se sigue causa criminal de oficio con motivo del robo ejecutado á Nicolás Blasco y Rafael Hernandez, vecinos de Escarabajosa, en la mañana del 9 de Diciembre del año último, por dos hombres desconocidos, en la carretera de Extremadura, término de Carabanchel Bajo, en cuya causa tengo acordada la comparecencia de José María Gil y Gil, natural y vecino de Madrid, de 29 años de edad, de oficio sillerero, casado, que habitó en la calle del Oso, núm. 19, cuarto bajo; y como se ignore su actual paradero, se le cita y llama por medio del presente á fin de que en el término de 10 dias comparezca en la audiencia de este Juzgado á prestar declaración en la referida causa; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio que haya lugar.

Dado en Getafe á 4 de Agosto de 1876.—Félix de Prat.—Por su mandado, Juan de Dios Benavente.

La Roda.

D. Alfonso XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España, y en su nombre el Dr. D. Toribio de la Mata y Chaves, Juez de primera instancia de esta villa de La Roda y su partido.

Por la presente requisitoria hago saber que en la causa criminal que estoy instruyendo contra Francisco Morales ó

Francisco Llanos Alcaraz, vecino de Madrid, cuyo actual paradero se ignora, de edad como de 30 años, estatura regular, pelo rubio y rizado, barba rubia y afeitada, crecido el bigote, tambien rubio y poco poblado, ojos azules claros, nariz regular, cara larga, algo irritados los párpados, frente pequeña, una cartera de bolsillo con las iniciales de plata sobrepuestas y enlazadas A. P., sobre estafa por medio de letra de cambio falsa y nombre supuesto, se ha acordado la prision de dicho procesado; por lo que en cargo á los Sres. Jueces de primera instancia y demas Autoridades y á los agentes de policía judicial de la Península, que en el caso de ser habido el referido procesado procedan á su prision y remision á la cárcel de esta villa con las seguridades convenientes y á mi disposicion.

Dado en La Roda á 7 de Agosto de 1876.—Toribio de la Mata.—Por mandado de su señoría, Inocencio M río.

Torrelaguna.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia de esta villa y su partido, refrendada por el infrascrito Escribano, dictada en el expediente sobre exaccion de costas en causa que se siguió en este Juzgado contra D. Ventura del Alamo y Peña por resistencia y desobediencia á la Autoridad, se sacan á pública subasta las fincas siguientes, sitas en término de Cervera:

Una tierra al sitio de la Guija, de cuatro celemines, en 40 pesetas.

Otra en la Quejigosa, de seis celemines, en 80 pesetas.

Otra en el propio sitio, de cuatro celemines, en 25 pesetas.

Otra en la Azarca, de seis celemines, en 80 pesetas.

Otra en el mismo sitio, de dos celemines, en 40 pesetas.

Otra en la Pradera del Cubo, de dos celemines, en 15 pesetas.

Otra en la Cerca de Mesonero, de cuatro celemines, en 80 pesetas.

Y un prado llamado de las Colmenas, de tres celemines, en 220 pesetas.

Para su remate se ha señalado el día 31 del presente mes, y hora de las diez de su mañana, en la audiencia de este Juzgado y simultáneamente en el mismo día y hora en el Juzgado municipal de Patones.

Torrelaguna 7 de Agosto de 1876.—El Escribano, Luis Fernandez y Almazan.

Anuncios.

FERIA EN CAMPO-REAL,

PARTIDO JUDICIAL DE ALCALÁ DE HENARES, PROVINCIA DE MADRID.

En los dias 19, 20 y 21 de Agosto tendrá lugar dicha feria, que tan concurrida fué en años anteriores, de toda clase de ganados, efectos y mercancías, asegurándose á los concurrentes que tendrán comodidad y economía, permitiéndose el pasto gratuito á los ganados, con buenos abrevaderos, á la vez que se conceden sin estipendio todos los sitios que ocupen los puestos.

Esta villa dista cinco leguas de Madrid y dos de Alcalá y Torrejon, en cuyas poblaciones hay estacion del ferro-carril de Madrid á Zaragoza. Además hay carretera directa desde Madrid, de cuyo punto sale diligencia diaria, calle de las Huertas, núm. 10.—El Alcalde, Juan Guerra.

VENTA.

Debiendo procederse á la venta en pública subasta de un caballo de desecho que tiene el Escuadron de Escolta Real, se pone en conocimiento del público para el que quiera interesarse en la subasta, que se verificará el sábado 19 del actual, á las diez de su mañana.

Por orden superior, el Teniente Habilitado, Rafael García Maldonado.

149—20

MADRID: 1876.—Oficina tipográfica del Hospicio.